

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-570/2011

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-570/2011**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Acuerdo **CG378/2011**, aprobado en sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** En lo que interesa, de las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito recursal, se desprende lo siguiente:

**1.-** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el diez de julio de dos mil ocho, se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que con fecha doce de agosto del citado año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

**2.-** El nueve de febrero de dos mil nueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Reglamento que se precisa en el punto inmediato anterior, presentó al Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del indicado Consejo General, un anteproyecto de Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

**3.-** El siete de diciembre siguiente, en sesión ordinaria pública de la citada Comisión de Prerrogativas, se tuvo por cumplida la obligación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el indicado artículo Décimo Cuarto Transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**4.-** El veinticinco de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo por el que se modificó el diverso CG188/2011, mediante el cual se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.-** En la segunda sesión ordinaria pública de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil once, se presentó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del dicho Instituto por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación y/o Revisión del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

**6.-** El dieciocho de noviembre del año próximo pasado, la citada Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el indicado anteproyecto.

**7.-** El veintitrés de noviembre último, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG378/2011, relativo a los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

**SEGUNDO.- Recurso de apelación.-** Inconforme con el anterior Acuerdo CG378/2011, el veintisiete de noviembre próximo pasado, Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

**TERCERO.- Tercero Interesado.-** Por escrito de treinta de noviembre de dos mil once, Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de tercero interesado.

**CUARTO.- Trámite y sustanciación.**

**a)** Por oficio SCG/3708/2011 de dos de diciembre del año próximo pasado, recibido el mismo día de su fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el referido recurso de apelación; el informe circunstanciado de Ley, así como diversa documentación atinente al mismo.

**b)** Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-570/2011** y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-18012/11** de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el recurso de apelación de que se trata y al estar concluida la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 4; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional contra un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.- Procedencia del medio de impugnación.-** Se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 40, 44, párrafo 1, inciso a) y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.-** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el que se establece el nombre del actor; su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír y recibirlas; el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; el nombre y firma autógrafa del recurrente; así como las pruebas tendentes a justificar la procedencia del recurso y la existencia del acto reclamado.

**b) Oportunidad.-** El recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios citada, toda vez que el Acuerdo impugnado se dictó en la sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil once, siendo notificado al recurrente el mismo día, por haber estado presente en la sesión respectiva; en tanto que, el escrito recursal se presentó el veintisiete siguiente, es decir, dentro del cuarto día posterior al en que tuvo conocimiento del acto impugnado. De ahí que el plazo de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, corrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre del año en curso, por lo que al haberse interpuesto el presente medio impugnativo el último día legalmente establecido, se colma este requisito.

**c) Legitimación y personería.-** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente en autos, dado que en primer término, el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional a

través de su representante legítimo, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que nos ocupa.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**d) Interés jurídico.-** El Partido Verde Ecologista de México promueve el recurso de apelación que se analiza, a fin de impugnar el Acuerdo CG378/2011, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil once. La pretensión del apelante consiste en someter a control constitucional y legal los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales expedido por el Consejo General, en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de un ordenamiento de carácter general, dirigido a regular, entre otras cuestiones, las obligaciones de transparencia del Instituto Federal Electoral, en específico, la información a disposición del público que debe difundir dicho instituto en su página de Internet, sin que medie petición de parte.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar actos

o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen, en atención a las siguientes razones:

**1.-** La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores de la función electoral.

**2.-** Los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que tienen entre sus funciones la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

**3.-** Los órganos de vigilancia del Instituto Federal Electoral se integran mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales.

**4.-** Una de las finalidades primordiales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

**5.-** Los partidos políticos nacionales tienen legitimación preponderante para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que no se ajustaron a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Como puede observarse, por un lado, los partidos políticos tienen interés jurídico cuando defienden sus propios derechos, pero también tienen interés legítimo cuando, en acción tuitiva



defienden derechos difusos, sea porque los actos impugnados estén directamente relacionados con la preparación de las elecciones, o bien, cuando por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios que lo rigen.

Resultan aplicables las jurisprudencias publicadas bajo los rubros: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**" y "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", visibles en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 97 a 98 y 424 a 427, respectivamente.

Lo expuesto evidencia que, en la especie, el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación; por ende, se colma el requisito en examen.

**e) Definitividad.-** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO.- Acuerdo impugnado.-** En lo que interesa, la parte conducente del Acuerdo impugnado, es del tenor siguiente:

“[...]”

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**

**Antecedentes**

I. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el diez de julio de dos mil ocho, se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que con fecha doce de agosto de dos mil ocho, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*.

II. El día nueve de febrero de dos mil nueve, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Decimocuarto Transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó al Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo General, un anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

III. Con fecha siete de diciembre de dos mil nueve, en la primera sesión ordinaria pública, dicha Comisión tuvo por cumplida la obligación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refería el artículo Decimocuarto Transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública mencionado en el antecedente I del presente Acuerdo.

IV. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el máximo órgano de decisión del Instituto aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG188/2011 por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, en acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-143/2011”.

V. En la Sexta Sesión Extraordinaria Pública de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el quince de julio de dos mil once, se presentó un Calendario de Actividades, en el cual se señaló que los presentes Lineamientos serían presentados en la última semana del mes de agosto para su discusión y eventual aprobación.

VI. En la segunda sesión ordinaria pública de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil once, se presentó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación y/o revisión del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

VII. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el anteproyecto respectivo.

### **Considerandos**

1. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

3. Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

4. Que el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.”*

5. Que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, establece que es prerrogativa de los ciudadanos *“Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (...)”*.

6. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales, afiliarse a ellos individual y libremente, además que ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

7. Que el artículo 23, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en dicho Código para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

8. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 24, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional deberá formular una declaración de principios, un programa de acción y Estatutos, y contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con

fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, y que bajo ninguna circunstancia el número total de afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

9. Que de conformidad con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, incisos c), e) y r) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.

10. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante CXXI/2001, aprobada en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, sostiene lo siguiente:

***“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.  
[SE TRANSCRIBE]***

11. Que la legislación electoral vigente no define lo que debe entenderse por afiliado, y los Estatutos vigentes de los partidos políticos establecen diversas denominaciones para éstos, verbigracia: adherente, miembro, militante, simpatizante, por lo que resulta necesario, para los efectos de los presentes Lineamientos, establecer con claridad lo que deberá entenderse por afiliado, tomando como base lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la tesis relevante citada en el considerando anterior.

Así, tomando como base lo señalado por los artículos 9, 34, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5, párrafo 1; y 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la tesis relevante CXXI/2001, se colige que el afiliado a un partido político nacional, debe contar, al menos, con las características siguientes:

- a) Ser varón o mujer con la calidad de mexicano (a);
- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar con fotografía;

- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
- f) Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún Partido Político; y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

12. Que el artículo 42, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la información que los Partidos Políticos proporcionen al Instituto que sea considerada pública conforme a dicho Código estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

13. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 101, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es causa de pérdida de registro como partido político haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

14. Que el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Resolución del Consejo General de este Instituto sobre la pérdida de registro de un Partido Político se publicará en el Diario Oficial de la Federación y que no podrá resolverse sobre dicha pérdida en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 101, párrafo 1 de dicho Código sin que previamente se oiga en defensa al Partido Político interesado.

15. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos h) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*” y resolver la pérdida de registro de los Partido Político en el caso previsto en el inciso d) del artículo 101, párrafo 1 de dicho Código.

16. Que según lo dispone el artículo 128, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.

17. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral cuenta con la atribución de llevar el libro de registro de los Partido Político según lo prevé el artículo 129, párrafo 1, inciso c)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

18. Que el artículo 5, párrafo 2, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que dentro de la información de los Partidos Políticos que debe difundir el Instituto en su página de internet, se encuentra el padrón de afiliados o militantes, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los Partidos Políticos Nacionales.

19. Que el artículo quinto transitorio del “Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, en acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-143/2011” establece:

*“QUINTO.- Para el efecto de que la información a que hace referencia el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá emitir los Lineamientos en los cuales se establecerán los mecanismos para la verificación y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos y la obligación de presentarlos actualizados en el plazo que dicha Comisión determine.”*

20. Que para llevar a cabo la verificación a que obliga el quinto transitorio del Acuerdo referido, resulta necesario que los partidos políticos nacionales entreguen al Instituto el padrón de la totalidad de sus afiliados, entendiendo por éstos, aquéllos que cumplan con las características establecidas en el considerando 8 del presente Acuerdo, conteniendo los datos actualizados que permitan identificar duplicados, homonimias y realizar su búsqueda en el padrón electoral.

21. Que los datos mínimos necesarios para realizar la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, son: apellido paterno, materno y nombre (s), domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad), clave de elector, género y fecha de ingreso de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político correspondiente.

22. Que no basta contar con credencial para votar con fotografía para presumir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario, sirvan de ejemplo los siguientes:

a) Cuando el ciudadano realizó una actualización de domicilio o corrección de datos (fecha de nacimiento o nombre) ante el Instituto Federal Electoral pero omitió entregar la credencial para votar anterior. Pues es común que el ciudadano presente indistintamente la credencial vigente o la anterior desconociendo que ésta última ha sido dada de baja según lo establecido en los artículos 177, párrafo 4 y 199, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Cuando el ciudadano extravió su credencial para votar, realizó el trámite de reposición de la misma pero al encontrar la que había perdido, o cuenta con dos credenciales u omite recoger la nueva y sigue haciendo uso de la anterior (misma cuyo registro ha sido dado de baja del padrón con fundamento en lo establecido en el artículo 199, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

23. Que es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Federal Electoral su cambio de domicilio y la rehabilitación en sus derechos políticos según lo señalado en los artículos 182, párrafo 3, incisos a) y d), y 186, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

24. Que a fin de que los Partido Políticos realicen la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos, en un formato uniforme y compatible con las bases de datos con las que cuenta este Instituto, es necesario solicitar el apoyo de la Unidad de Servicios de Informática y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para diseñar un sistema de cómputo al que los Partidos Políticos tengan acceso vía internet. En el entendido de que el Instituto proporcionará a los Partidos Políticos una clave de acceso exclusiva para cada uno de ellos, así como la capacitación necesaria para la operación del sistema de cómputo.

25. Que el artículo 113, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos de



este Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.

26. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, somete a la aprobación del Consejo General el presente proyecto de Acuerdo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 34, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 24, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos c), e) y r); 42, párrafo 1; 101, párrafo 1, inciso d); 102, párrafo 2; 113, párrafo 2; 118, párrafo 1, incisos h) y k); 128, párrafo 1, incisos d) y f); 129, párrafo 1, inciso c); 177, párrafo 4; 182, párrafo 3, incisos a) y d); 186, párrafo 1; y 199, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 2, fracción I; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y quinto transitorio del Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó dicho Reglamento; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal Comicial, emite el siguiente:

### **Acuerdo**

**Único.-** Se aprueban los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en los términos siguientes:

### **LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**

**Primero.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se denomina afiliado aquella persona, varón o mujer que cumple con los requisitos siguientes:

- a) Tener la calidad de mexicano (a);
- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar con fotografía;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;

- f) Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún partido político y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, no serán considerados los miembros de los Partidos Políticos que no cumplan con los anteriores requisitos. No obstante, lo anterior no los priva de los derechos y obligaciones establecidos en los Estatutos aplicables.

**Segundo.** En el mes de septiembre del año de la elección federal ordinaria, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el número de ciudadanos equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Esta información se hará del conocimiento de los partidos políticos mediante oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dato proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

**Tercero.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, desarrollará un sistema de cómputo en el cual los Partidos Políticos deberán realizar la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados, referidos en el considerando 21 de estos Lineamientos. Dicho sistema será de uso obligatorio para todos los Partidos Políticos y deberá estar disponible vía internet a más tardar el día 31 de marzo de 2013.

**Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los Partidos Políticos deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

Respecto a éste último requisito, los Partidos Políticos estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que

en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

**Quinto.** A más tardar durante el mes de marzo del año anterior a la elección federal ordinaria, los Partidos Políticos deberán notificar por escrito al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto de su representante ante el Consejo General, que ha concluido la actualización del padrón de sus afiliados en el sistema de cómputo referido en el Lineamiento tercero del presente documento. Se tendrá por no presentado el padrón de afiliados que sea exhibido para su verificación en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en los presentes Lineamientos.

**Sexto.** Los cambios que realicen los Partidos Políticos en su padrón de afiliados a partir de la fecha en que hayan notificado que concluyó la actualización del mismo, no serán considerados dentro de la verificación que realice el Instituto en el año de la notificación.

**Séptimo.** Una vez recibida la notificación referida en el Lineamiento quinto, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informará mediante oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que el padrón de afiliados del Partido Político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado conforme al siguiente procedimiento:

a) Se localizarán los duplicados que se encuentren al interior del padrón de afiliados del Partido Político y se descontarán del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominará “Registros Únicos”. Para la identificación de los duplicados se utilizará la clave de elector.

b) Con los “Registros Únicos” se efectuará la búsqueda de los datos de los ciudadanos afiliados al Partido Político en el padrón electoral. Como resultado de dicha búsqueda, se procederá a descontar de los “Registros únicos” los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

b.1. “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el

artículo 198, párrafo 2, y 199, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.2. “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, y 199, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.3. “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 199, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.4. “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.5. “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 202 del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el marco del desarrollo de la estrategia integral para la depuración del Padrón Electoral 2006-2012”*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día primero de julio de dos mil diez.

b.6. “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 202, del referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expiden los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

b.7. “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el Partido Político.

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá en los términos siguientes:

La búsqueda de afiliados se realizará mediante una primera compulsión electrónica con el padrón electoral, de la información asentada en los listados elaborados por el Partido Político, basándose en la clave de elector.

Si del resultado de tal revisión no es posible localizar a un ciudadano, se procederá a buscarlo en el padrón electoral mediante su nombre, generándose candidatos en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vrg. dato proporcionado: Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.) y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

Por consiguiente, y una vez descontados de los "Registros Unicos" a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtendrá el total preliminar de "Registros de afiliados válidos en padrón".

c) Con el resultado anterior, se procederá a verificar si los afiliados del Partido Político se ubican en el supuesto establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Código de la materia, es decir, que se encuentren afiliados a su vez a algún otro Partido Político con registro. En tal virtud, se procederá a descontar de "Registros de afiliados válidos en padrón" los registros que se encuentren en dicha hipótesis. De la operación anterior, se obtendrá finalmente el concepto "Total preliminar de afiliados".

**Octavo.** La verificación, conforme al Lineamiento anterior, deberá concluirse la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a más tardar el 20 de junio del año anterior a la elección federal ordinaria y deberá entregarla en el mismo plazo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**Noveno.** Recibidos los resultados de la verificación a que se refiere el Lineamiento anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, remitirá a los Partidos Políticos las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en los incisos b) y c) del Lineamiento séptimo del presente documento, para que en un plazo de treinta días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Décimo.** Recibida la respuesta a la vista señalada en el Lineamiento que precede, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, analizará cuáles registros pueden sumarse al “Total preliminar de afiliados” para obtener el número “Total de afiliados del partido”. Para tales efectos se considerará lo siguiente:

a) Para que los registros que se encuentren como “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser incluidos en el “Total de afiliados del partido”, será necesario que el Partido Político presente copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que el ciudadano ha sido rehabilitado en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores en cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 182, párrafo 3, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) A fin de que los registros que se ubiquen como “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, sean agregados al “Total de afiliados del partido”, será preciso que el Partido Político presente copia fotostática de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

c) A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser agregados al “Total de afiliados del partido”, es menester que el Partido Político proporcione los datos correctos vigentes del ciudadano para realizar una nueva búsqueda en el padrón electoral. Por lo que se requerirá de la presentación de copia fotostática legible de la credencial para votar con fotografía vigente del afiliado. Los registros que sean localizados con esta nueva compulsas, serán incorporados al “Total de afiliados del partido”.

d) Para que los registros que se ubican en el supuesto establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Código, es decir, que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, puedan ser sumados al “Total de afiliados del partido”, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al Partido Político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

e) Tales supuestos serán incorporados al “Total de afiliados del partido” siempre y cuando no se encuentren ya incluidos en el “Total preliminar de afiliados”.

f) En caso de que más de un Partido Político presentara el documento a que se refiere el inciso d) del presente Lineamiento, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano que decida cuál es el Partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que en caso de no hacerlo se eliminará del padrón de afiliados de los Partidos en los que se encontró registrado.

Para la notificación de dicho oficio, se acudirá al domicilio del ciudadano establecido en su Credencial para Votar con fotografía siguiendo el procedimiento, en lo conducente, establecido en el artículo 357, párrafos 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La decisión que al efecto tome el ciudadano se asentará en el acta respectiva elaborada por el personal del Instituto Federal Electoral.

Cabe señalar que las notificaciones que realice el Partido Político en relación con los incisos a) y b) del presente Lineamiento, no eximen a los ciudadanos de la obligación de actualización de sus datos ante el Registro Federal de Electores, toda vez que los ajustes que se realicen tienen efectos únicamente para el padrón de afiliados del Partido Político y no para el padrón electoral.

**Décimo primero.** Con el resultado de las operaciones anteriores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a emitir dictamen, para determinar si el Partido Político cuenta con el número mínimo de afiliados señalado en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho dictamen deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en su caso, sea sometido a consideración del Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo a la elección federal ordinaria.

**Décimo segundo.** De resultar que el Partido Político cumple con el número mínimo de afiliados, su padrón será publicado en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los Partidos Políticos Nacionales.

Asimismo, la publicación incluirá la siguiente leyenda:

*“Este padrón de afiliados es el resultado del proceso de verificación del cumplimiento que los Partidos Políticos Nacionales dan al requisito de mantener el número mínimo de afiliados establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se actualizará cada 3 años previo al inicio del Proceso Electoral Federal.”*

**Décimo tercero.** En caso de que el Partido Político no cumpla con el número mínimo de afiliados referido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, se procederá conforme a lo señalado en los artículos 101, párrafo 1, inciso d); 102, párrafo 2; y 118, párrafo 1, inciso k) del Código en cita.

**Décimo cuarto.** Durante los años en que conforme a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 29, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exista un procedimiento de constitución de Partidos Políticos Nacionales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, procederá a realizar la etapa de verificación del padrón de afiliados de todos los Partidos Políticos con registro conforme a lo señalado en el inciso c) del Lineamiento séptimo del presente documento, dentro de la semana siguiente a que el Consejo General de este Instituto resuelva sobre el otorgamiento de registro a nuevos Partidos Políticos. Con el resultado de dicha verificación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionará a los Partidos Políticos, los datos de los afiliados que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Código Electoral Federal, para que en un plazo de quince días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y procederá conforme a los Lineamientos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del presente documento.

**Décimo quinto.** Los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las áreas competentes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tendrán acceso a la información que conforma el padrón de afiliados de los Partidos Políticos exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, por lo que no podrán utilizarla para fines distintos.



### Transitorios

**Primero.-** Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

**Segundo.-** En tanto se emiten los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, y los relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos, que se disponen en los artículos transitorios SEXTO y DÉCIMO SEXTO del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008. Los datos personales que se entreguen derivado de estos Lineamientos serán considerados confidenciales, sólo podrán ser utilizados en los términos que determinen las disposiciones constitucionales y legales aplicables y no podrán entregarse a ningún sujeto externo al Instituto con el objeto de garantizar su protección.

**Tercero.-** La Unidad de Servicios de Informática, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes del inicio del plazo a que se refiere el Lineamiento cuarto del presente documento, estudiará la posibilidad de transferir, al sistema de cómputo a que se refiere el Lineamiento tercero, la información contenida en las bases de datos de los afiliados con que, en su caso, cuenten los partidos políticos.

**Cuarto.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.”

[...]

**CUARTO.- Agravios.-** A continuación se transcriben los motivos de inconformidad hechos valer por el apelante:

[...]

### CAPITULO TERCERO

#### AGRAVIOS

Por medio del presente, vengo a controvertir la inconstitucionalidad del **ACUERDO DEL CONSEJO )**

**GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**, toda vez que se excede en los conceptos y la reglamentación, como se demostrará e párrafos subsecuentes, ya que solicita mayores requisitos para ser considerado afiliado a los que constitucional y legalmente se exigen, por lo que el acuerdo precitado va más allá de lo Constitucionalmente y legalmente establecido superando la facultad reglamentaria que posee el instituto Federal Electoral.

El acuerdo que hoy se controvierte aduce lo siguiente en la parte considerativa.

**1. Que la legislación electoral vigente no define lo que debe entenderse por afiliado, y los Estatutos vigentes de los partidos políticos establecen diversas denominaciones para éstos, verbigracia: adherente, miembro, militante, simpatizante, por lo que resulta necesario, para los efectos de los presentes Lineamientos, establecer con claridad lo que deberá entenderse por afiliado, tomando como base lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la tesis relevante citada en el considerando anterior.**

Así, tomando como base lo señalado por los artículos 9, 34, 35, fracción III y 41, párrafo segundo., base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5, párrafo 1; y 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la tesis relevante CXXI/2001, se colige que el afiliado a un partido político nacional, debe contar, ai menos, con las características siguientes:

- a) Ser varón o mujer con la calidad de mexicano (a);
- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar con fotografía;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
- f) Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún Partido Político; y

Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

En el punto primero del acuerdo se establece lo siguiente:  
**LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL  
PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS NACIONALES**

**Primero.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se denomina afiliado aquella persona, varón o mujer que cumple con los requisitos siguientes:

- a) Tener la calidad de mexicano (a);
- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar con fotografía;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
- f) Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún partido político y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus estatutos; y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

**Para los efectos de los presentes Lineamientos, no serán considerados los miembros de los Partidos Políticos que no cumplan con los anteriores requisitos. No obstante, lo anterior no los priva de los derechos y obligaciones establecidos en los Estatutos aplicables.**

Como puede observarse, el Instituto Federal Electoral a través de su Consejo General, establece calidades específicas para que un ciudadano mexicano sea considerado como afiliado, y en forma directa establece las características que un ciudadano debe poseer para ser considerado como afiliado para efectos de ser contabilizado en el padrón de miembros de un partido político, lo que excede sus facultades y es eminentemente Inconstitucional.

Lo anterior es así, porque implícitamente se esta limitando el derecho de afiliación ya que exige mayores requisitos de los constitucional y legalmente establecidos para ser considerados como afiliados de un partido político, donde incluso distingue que los miembros de un partido que no cumplan con las características descritas no pueden ser considerados para efectos de cumplir con la obligación de mantener un mínimo de afiliados, realizando un distinción donde no es posible realizarla.

La facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral esta limitada por las reglas específicas que contienen

tanto la Constitución como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el caso concreto no existe una reglamentación o artículo que permita definir que se entiende por afiliado, limitando un derecho fundamental que no es factible realizarlo en forma implícita, ya que dado su jerarquía estos sólo pueden ser limitados si existe un disposición expresa para ello.

La Constitución en su artículo 41 establece lo siguiente en la parte atinente:

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

La norma suprema remite al Código Federal de Institucional y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente en cuanto a que debe entenderse por asuntos internos:

#### **Artículo 46**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

#### **3. Son asuntos internos de los partidos políticos:**

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

De las anteriores disposiciones, se puede válidamente concluir que para que exista una intervención en asunto internos de los partidos políticos debe existir una facultad explícita, para intervenir en los asuntos enumerados por el citado Código, ya que tanto la Constitución como la Ley establece una interpretación que limita a las autoridades electorales a intervenir en los asuntos internos, si hay un regla específica, y en la especie no existe una disposición que permita definir el concepto de afiliado, lo que es inconstitucional ya que sí hay un regla expresa que permite a los institutos políticos **La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos**, es decir no deja a los partidos establecer las calidades de afiliación, siempre que se respete en marco constitucional.

Al existir esta disposición expresa que remite la regulación de los requisitos de afiliados a los partidos políticos es claro que excluye de esa capacidad a las autoridades electorales, pues como se ha reiterado sólo pueden participar cuando la ley lo permite, no que no es dable en el caso concreto.

Adicionalmente, cabe señalar que la legislación electoral atinente no permite hacer una distinción entre los afiliados eficaces, para cumplir el requisito del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en tener un mínimo de afiliados y aquellos que se inscriben a un partido político y tienen derechos, estos lineamientos dado su regulación llevan al absurdo de la hipótesis anterior, ya que establece el acuerdo que hoy se controvierte.

**Para los efectos de los presentes Lineamientos, no serán considerados los miembros de los Partidos Políticos que no cumplan con los anteriores requisitos. No obstante, lo anterior no los priva de los**

**derechos y obligaciones establecidos en los Estatutos aplicables.**

El capítulo segundo en su título primero regula lo inherente al registro de los partidos políticos, en el artículo 24 establece lo siguiente:

**Artículo 24**

1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El artículo 38 establece la obligación de mantener el mínimo de afiliados.

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

En ninguna de las disposiciones existe la posibilidad de definir que se entiende por afiliado, y menos aun permite conceptuar que existen afiliados que permiten cumplir con el mínimo para mantener registro y que otros no, lo que es evidentemente inconstitucional. Sí bien existe la posibilidad para el Instituto Federal Electoral de reglamentar, derivado de una facultad implícita esta sólo puede realizarse si hay una facultad explícita, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA**

**PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA. [SE TRANSCRIBE]**

Derivado de lo anterior es evidente que no existe asidero legal para considerar que los afiliados deben tener las calidades propuestas.

Lo anterior es así en razón de lo siguiente:

Si bien el derecho de afiliación no es un derecho absoluto, también es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido por un disposición expresa, en este sentido es de utilidad lo dispuesto lo la siguiente jurisprudencia: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCES. [SE TRANSCRIBE]**

De la anterior jurisprudencia, se desprende que el derecho de afiliación corresponde a los ciudadanos mexicanos, y la Constitución General de la República establece como ciudadanos mexicanos:

**Artículo 34.-** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Como se observa no existe congruencia entre lo regulado y las definiciones para considerar a un ciudadano como afiliado o para ser afiliado la obligación de encontrarse inscrito en el padrón electoral.

En esta línea argumentativa el acuerdo que se controvierte establece lo siguiente:

2. Que los datos mínimos necesarios para realizar la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, son: apellido paterno, materno y nombre (s), domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad), clave de elector, género y fecha de ingreso de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político correspondiente.

3. Que no basta contar con credencial para votar con fotografía para presumir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario, sirvan de ejemplo los siguientes:

a) Cuando el ciudadano realizó una actualización de domicilio o corrección de datos (fecha de nacimiento o nombre) ante el Instituto Federal Electoral pero omitió entregar la credencial para votar anterior. Pues es común que el ciudadano presente indistintamente la credencial vigente o la anterior desconociendo que ésta última ha sido dada de baja según lo establecido en los artículos 177, párrafo 4 y 199, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Cuando el ciudadano extravió su credencial para votar, realizó el trámite de reposición de la misma pero al encontrar la que habla perdido, o cuenta con dos credenciales u omite recoger la nueva y sigue haciendo uso de la anterior (misma cuyo registro ha sido dado de baja del padrón con fundamento en lo establecido en el artículo 199, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

La regulación citada, por su lectura, equipara a no estar inscrito en el padrón electoral a no poder ser considerado como afiliado, lo que no tiene ningún sustento legal, pues son conceptos diferentes pues el padrón electoral, es un requisito para poder votar lo que son cuestiones diferentes por que el derecho de afiliación es uno y el derecho de voto otro diferente con requisitos distintos que no pueden ser equiparados.

Finalmente la interpretación relacionada con los derechos fundamentales debe ser potenciada y nunca restringida como lo hace el acuerdo que se controvierte, pues exige mayores requisitos a los legal y constitucionalmente establecidos, de conformidad con la tesis: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. [SE TRANSCRIBE]**

En Aras de lo anterior el acuerdo que se controvierte introduce conceptos más allá del límite legal y constitucional permitido en la facultad reglamentaria.

De lo anteriormente expuesto es válido concluir.

- Que lo relativo al padrón de afiliados es una cuestión interna de los partidos políticos, sin que pueda existir alguna intervención diversa a lo establecido en la ley.

- En la ley no existe un elemento que permita conceptuar, lo que se entiende por afiliado, pues esta facultad es sólo



para los partidos políticos, siempre que no se salgan de los límites legales.

- El acuerdo invade la facultad legal de los partidos políticos imponiendo más requisitos que los legales y constitucionales para ser considerados como afiliados lo que es inconstitucional.

- El acuerdo es violatorio del derecho de afiliación por que hace distinciones en cuanto a las calidades para ser considerado como afiliado en aras de cumplir el requisito de un mínimo de afiliados que debe obtener o permanecer registrado en un partido.

- El acuerdo invade la esfera de asuntos internos al intervenir en algo que es considerado como asuntos internos, sin que exista algún elemento que permita la regulación como lo pretende el acuerdo., imponiendo mecánicas de captura y requisitos. Cuando estos son especialmente facultades de los partidos políticos.

Por lo antes expuesto solicito se declare inconstitucional el acuerdo que hoy se controvierte, por exceder su facultad reglamentaria, y por otro lado invadir los asuntos internos de los partidos políticos fuera del límite legal permitido.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

**Primero.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma con esta demanda de Recurso de Apelación, en los términos contenidos en la misma, reconociendo la personería con que me ostento, así como, por señalado el domicilio para oír notificaciones y por autorizados para oír las a los profesionistas que se mencionan.

**Segundo.-** Previa sustanciación del Recurso de Apelación que se promueve, revocar la determinación establecida en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

**Tercero.-** Expedirme copia certificada de la sentencia recaída.

[...]"

**QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.-** Del escrito recursal transcrito se desprenden, medularmente, los siguientes motivos de disenso:

**1.-** Que el acuerdo controvertido es inconstitucional, pues excede en los conceptos y la reglamentación al solicitar mayores requisitos para ser considerado afiliado a los que establecen la Carta Magna y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, superando la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral.

En efecto, la autoridad responsable establece calidades específicas para que un ciudadano mexicano sea considerado afiliado y, en forma directa establece las características que un ciudadano debe poseer para ser considerado afiliado a fin de ser contabilizado en el padrón de miembros de un partido político, lo que excede las facultades que tiene el citado Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, de que no existe congruencia entre lo regulado y los requisitos para considerar a un ciudadano como afiliado, como lo es la obligación de encontrarse inscrito en el padrón electoral, dado que esto último constituye un requisito para poder votar, en tanto que el derecho de afiliación no lo es.

**2.-** Que la autoridad responsable distingue, además, que los miembros de un partido que no cumplan con las características descritas en el acuerdo impugnado, no pueden ser

considerados para efectos de cumplir con la obligación de mantener un mínimo de afiliados, realizando una distinción donde no es posible hacerla.

Lo anterior es así, porque la legislación electoral atinente no permite hacer una distinción entre afiliados eficaces para cumplir el requisito de constitución de un instituto político y aquellos que se inscriben a un partido político y tienen derechos.

**3.-** Que la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral está limitada por las reglas específicas que contienen tanto la Carta Magna como el Código electoral federal y, en el caso, no existe una reglamentación o artículo que permita definir qué debe entenderse por afiliado, limitando por ello un derecho fundamental que no es factible realizar en forma implícita, ya que dado su jerarquía éste sólo puede ser limitado si existe una disposición expresa para ello.

Aunado a que si bien el derecho de afiliación no es un derecho absoluto, también lo es que es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido por una disposición expresa, además de que su interpretación debe ser potenciada y nunca restringida como lo hace el acuerdo controvertido, pues exige mayores requisitos a los constitucional y legalmente establecidos.

Ello es así, porque si bien existe la posibilidad para el Instituto Federal Electoral de reglamentar, derivado de una facultad

implícita; también lo es que ésta sólo puede realizarse si hay una facultad explícita, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es: “INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA”.

4.- Que el acuerdo es inconstitucional por invadir la esfera de asuntos internos de los partidos políticos, toda vez que para que exista una intervención debe existir una facultad explícita, ya que tanto la Constitución Federal como la ley establecen una interpretación que limita a las autoridades electorales a intervenir en los asuntos internos de los partidos y, en la especie, no existe un precepto que permita a las autoridades electorales definir el concepto de afiliado, dado que corresponde a los propios partidos la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos. De ahí que, el acuerdo impugnado indebidamente impone mecánicas de captura y requisitos, cuando éstos son especialmente facultades de los propios partidos políticos.

Por cuestión de método, se analizará en primer término el motivo de disenso hecho valer por el partido político actor, relativo al aducido exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al imponer en el punto Primero de los Lineamientos cuestionados mayores requisitos que los que constitucional y

legalmente se encuentran establecidos para considerar como miembros afiliados de un partido político nacional a los ciudadanos que integran los mismos.

Lo anterior, toda vez que de asistirle la razón al partido político recurrente, haría innecesario el estudio de los restantes agravios, en virtud de que resultaría suficiente para revocar, en su parte impugnada el acto reclamado, en tanto que su pretensión principal quedaría colmada.

En este sentido, cabe resaltar que el partido político recurrente solicita en su escrito recursal la revocación del Acuerdo en comento, en su parte relativa a la exigencia de que para ser considerado afiliado a un partido político, se requiere, entre otros requisitos, el de encontrarse inscrito en el Padrón Electoral Federal.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que los motivos de inconformidad señalados en los numerales dos a cuatro de la síntesis respectiva, se encuentran íntimamente vinculados con el supuesto exceso en el ejercicio de las atribuciones reglamentarias del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, esta Sala Superior estima que el agravio bajo estudio deviene **fundado**.

En efecto, las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

“Artículo 41. ...

I...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

V. ...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

"Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código. ..."

## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,

**“Artículo 61.** El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los **órganos constitucionales autónomos** y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.**

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

**I.** Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;

**II.** Las unidades de enlace o sus equivalentes;

**III.** El Comité de información o su equivalente;

**IV.** Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;

**V.** El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;

**VI.** Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y

**VII.** Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.”

Así, de las disposiciones constitucionales y legales citadas se advierte, por un lado, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley y, por el otro, la regulación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, en tanto que se establecen los entes o sujetos obligados a proporcionar información; el tipo de información de la que pueden conocer los particulares; los documentos que se consideran de carácter reservado o confidencial y, por ende, de acceso restringido, así como los procedimientos para obtener y transparentar la información pública; los métodos y criterios para la organización, clasificación y manejo de los documentos; los medios o vías de difusión de la información; entre otros aspectos.

En este orden de ideas, debe decirse que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de aprobar y expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, como lo es, precisamente, lo relacionado con las obligaciones de transparencia del Instituto y el acceso, corrección, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados y militantes de los partidos políticos, que tenga en su poder.



Ahora bien, el Instituto Federal Electoral a fin de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales anteriormente transcritas en materia de transparencia y acceso a la información, publicó el veintiocho de junio del año en curso, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“ ARTÍCULO 5

Obligaciones de transparencia del Instituto

...

2. La información de los partidos políticos a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de internet, sin que medie petición de parte es:

1. **El padrón de afiliados** o militantes de los partidos políticos, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales;

...”

Transitorios

...

**QUINTO.-** Para el efecto de que la información a que hace referencia el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá emitir los Lineamientos en los cuales se establecerán los mecanismos para la **verificación** y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos y la obligación de presentarlos actualizados en el plazo que dicha Comisión determine.”

De lo anterior, se colige el imperativo a cargo del Instituto Federal Electoral de difundir, a través de su página de internet, entre otras cuestiones, el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos y, para el efecto, se faculta a la Comisión de

Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, para emitir los Lineamientos en los cuales se establezcan los mecanismos para la verificación y/o revisión de los padrones de militantes o afiliados, imponiendo la obligación a los partidos políticos de presentarlos actualizados en el plazo que para el efecto se determine.

En cumplimiento a lo descrito en el párrafo precedente, el órgano administrativo federal electoral en comento, a través del Acuerdo impugnado CG378/2011, aprobó los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales que a través de esta vía se controvierten.

Ahora bien, si en la Carta Magna no existe reserva de ley absoluta respecto del tema de que se trata, y las propias leyes de la materia hacen una remisión expresa a las disposiciones reglamentarias para el establecimiento, entre otros aspectos, de criterios y procedimientos institucionales para difundir en Internet dicha información, resulta jurídicamente correcto que la autoridad electoral responsable reserve a los Lineamientos cuestionados, la regulación relacionada con la difusión de información que el Instituto Federal Electoral debe poner a disposición del público a través de su página de internet, entre otra, la concerniente al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales, ya que dicha circunstancia únicamente reitera el ejercicio de la facultad reglamentaria derivada de lo dispuesto por la Norma Fundamental Federal y las leyes secundarias anteriormente precisadas.

En el caso concreto, los Lineamientos en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben constreñirse a establecer los mecanismos para la verificación y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos y la obligación de presentarlos actualizados.

Lo anterior es relevante destacarlo, toda vez que los agravios esgrimidos por el partido político actor, aluden a que la autoridad responsable se excedió al exigir para efectos de la afiliación de militantes su registro en el Padrón Electoral y la titularidad de una credencial para votar, en los conceptos y la reglamentación para la verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos nacionales, en ese sentido, el parámetro establecido en el citado artículo Quinto Transitorio constituye la base a partir de la cual esta autoridad jurisdiccional electoral debe analizar si el contenido de los citados Lineamientos se ajustan o no al referido parámetro.

Así, procede a continuación transcribir, en lo que interesa, los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.

**“Primero.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se denomina **afiliado** aquella persona, varón o mujer que cumple con los requisitos siguientes:

- a) Tener la calidad de mexicano (a);
- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar con fotografía;

- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
- f) Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún partido político y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, no serán considerados los miembros de los Partidos Políticos que no cumplan con los anteriores requisitos. No obstante, lo anterior no los priva de los derechos y obligaciones establecidos en los Estatutos aplicables.

**Décimo primero.** Con el resultado de las operaciones anteriores, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a emitir dictamen, para determinar si el Partido Político cuenta con el número mínimo de afiliados señalado en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho dictamen deberá ser presentado a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en su caso, sea sometido a consideración del Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo a la elección federal ordinaria.

**Décimo segundo.** De resultar que el Partido Político cumple con el número mínimo de afiliados, su padrón será publicado en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los Partidos Políticos Nacionales. Asimismo, la publicación incluirá la siguiente leyenda:

*“Este padrón de afiliados es el resultado del proceso de verificación del cumplimiento que los Partidos Políticos Nacionales dan al requisito de mantener el número mínimo de afiliados establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se actualizará cada 3 años previo al inicio del Proceso Electoral Federal.”*

**Décimo tercero.** En caso de que el Partido Político no cumpla con el número mínimo de afiliados referido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, se procederá conforme a lo señalado en los

artículos 101, párrafo 1, inciso d); 102, párrafo 2; y 118, párrafo 1, inciso k) del Código en cita.

**Décimo cuarto.** Durante los años en que conforme a lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 29, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exista un procedimiento de constitución de Partidos Políticos Nacionales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, procederá a realizar la etapa de verificación del padrón de afiliados de todos los Partidos Políticos con registro conforme a lo señalado en el inciso c) del Lineamiento séptimo del presente documento, dentro de la semana siguiente a que el Consejo General de este Instituto resuelva sobre el otorgamiento de registro a nuevos Partidos Políticos. Con el resultado de dicha verificación, la Dirección Ejecutiva de 16 Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionará a los Partidos Políticos, los datos de los afiliados que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Código Electoral Federal, para que en un plazo de quince días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y procederá conforme a los Lineamientos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del presente documento.  
...”

De los Lineamientos anteriormente transcritos, es posible advertir que los mismos se refieren a los siguientes aspectos:

**1.-** Define la categoría de afiliado para los efectos de los Lineamientos controvertidos y exige la inscripción en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar, lo cual es necesario tratándose de la verificación de afiliados con que mínimamente debe contar un partido político para constituirse y conservar su registro.

**2.-** Los Lineamientos en cuestión exigen que para ser afiliado de un partido político, la persona debe necesariamente cumplir con los requisitos de estar registrado en el Padrón Electoral y

contar con credencial para votar, así como tener la edad de dieciocho años.

**3.-** A la emisión del Dictamen por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para determinar si un partido político cuenta con el número mínimo de afiliados señalados en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**4.-** A la publicidad del Padrón de Afiliados de los partidos políticos, en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

**5.-** A la causa de pérdida de registro de un partido político nacional, en razón de haber dejado de cumplir con el requisito necesario para conservar su registro, en términos de lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 1, inciso d), 102, párrafo 2, y 118, párrafo 1, inciso k) del citado Código Electoral.

De lo anterior, con meridiana claridad, es posible advertir que los tópicos regulados en los Lineamientos controvertidos, abarcan temáticas que exceden el parámetro anteriormente resaltado, es decir, el previsto en el artículo 5º Transitorio del mencionado Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, toda vez que en el citado artículo se previó que los indicados Lineamientos únicamente establecerían los mecanismos para la verificación y/o revisión de los Padrones de Militantes y Afiliados de los Partidos Políticos, así como la obligación de presentarlos actualizados, el hecho de que se regularan materias inherentes a la constitución de partidos políticos y a la pérdida de registro de los mismos por haber dejado de cumplir los requisitos necesarios para mantenerlo, impidiendo que los ciudadanos no registrados en el Padrón Electoral o que no cuenten con credencial para votar, así como los menores de dieciocho años, aún no puedan considerarse como militantes de un partido político constituido, podría transgredir el derecho de afiliación que deriva del derecho fundamental de asociación previsto en el artículo 9° constitucional, lo que trae como consecuencia que la referida normatividad (Lineamientos impugnados) adolezca de la certeza que deben revestir los actos de toda autoridad electoral y, en específico los de naturaleza general y abstracta, como son las disposiciones que se analizan.

Lo anterior se demuestra del hecho de que al establecerse en el Lineamiento Primero los requisitos que deben reunir aquellas personas para que puedan ser consideradas como afiliados de un partido político nacional, se incluyen aspectos que no se encuentran vinculados con la verificación a que alude, por razones de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que abarcan aspectos relativos a los requisitos para la constitución de un partido político nacional, la conservación de su registro y el derecho de afiliación.

Los requisitos establecidos en los incisos **b)**, **d)** y **e)** del referido Lineamiento Primero, están directamente relacionados con la constitución y registro legal de los partidos políticos nacionales, pero no guardan vinculación con el derecho fundamental de asociación en su vertiente de afiliación a un partido político nacional, a que se refiere el artículo QUINTO transitorio del Reglamento de Transparencia antes señalado.

Es así, porque la autoridad responsable debe considerar necesariamente la distinción que existe entre el concepto de afiliado para efectos de la verificación del padrón mínimo de afiliados de los partidos políticos nacionales para su constitución y conservación de su registro, y el concerniente a la Transparencia en la publicación del Padrón de Afiliados o Militantes de los Partidos Políticos Nacionales.

Para el análisis respectivo, es necesario transcribir a continuación la normativa constitucional y legal federal aplicable, en lo que interesa:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 9o.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.  
...”



**“Artículo 34.-** Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.”

Lo anterior es distinto a lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de la constitución y registro de un nuevo partido político.

### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

#### **“Artículo 24**

1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”

#### **“Artículo 27**

1. Los estatutos establecerán:

...

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

...”

#### **“Artículo 101**

1.Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

...”

**“Artículo 102**

...

2.En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

...”

**“Artículo 118**

1.El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

...”

En otras palabras, se trata de requisitos que se exigen al momento de la constitución de un partido político nacional y para mantener su registro, pero de ninguna manera pueden aplicarse al momento en que un ciudadano pretenda ejercer su derecho fundamental de afiliación, una vez que un partido político ya está registrado, ya que la ley sólo exige mantener un número de afiliados que cumplan ciertos requisitos sin coartar el derecho de otros ciudadanos a pertenecer a un partido político,

aunque no tengan los requisitos necesarios para la conservación del registro como partido político nacional.

En efecto, los requisitos establecidos en los incisos “b” (ser mayor de dieciocho años), “d” (contar con credencial para votar con fotografía) y “e” (estar inscrito en el Padrón Electoral Federal), del punto Primero de los Lineamientos impugnados, para el efecto de considerar a un ciudadano como afiliado a un partido político resultan contrarios a derecho pues se vinculan al procedimiento que en ejercicio de sus atribuciones lleva a cabo el Instituto Federal Electoral, al momento de la constitución de un partido político nacional, así como para verificar si el mismo debe mantener su registro, pero en modo alguno pueden establecerse como requisitos para tener el carácter de afiliado partidista, en términos de la normativa de Transparencia cuyo cumplimiento se implementó en términos del aludido artículo QUINTO transitorio.

Ello es así, toda vez que la afiliación es un derecho fundamental de ejercicio potestativo para todo ciudadano, que no puede ser restringido o sujeto a los parámetros que se imponen a los partidos políticos como indispensables para su constitución y conservación de registro, de ahí que se estime que el derecho fundamental de afiliación política no puede ser restringido o sujeto a mayores requisitos, bajo el amparo del ejercicio de una facultad reglamentaria, sobre todo cuando la misma se encuentra acotada a temáticas específicas diversas, como acontece en el caso concreto.

En efecto, conforme a los nuevos criterios sostenidos por esta Sala Superior, derivados de la reciente reforma Constitucional al artículo primero, es factible afirmar que el derecho fundamental de asociación debe ser potenciado en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual sustancialmente establece que las normas relativas a los derechos humanos, deberán interpretarse en el sentido de otorgar a las personas la protección más amplia, favoreciéndolas en todo tiempo, de ahí que pueda afirmarse que la parte impugnada del Acuerdo controvertido, en modo alguno tiene como sustento dicha premisa pues, como ha quedado evidenciado se exigen requisitos para ejercer el derecho fundamental de afiliación política que no guardan relación con el mismo, sino que están referidos al procedimiento para la constitución de un partido político nacional y la conservación de su registro.

De lo descrito anteriormente, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir los Lineamientos controvertidos genera falta de certeza pues incluye requisitos que corresponden a tópicos diferentes y aborda temáticas diversas, que no se corresponden con la materia de transparencia y acceso a la información pública, porque se refieren a la verificación de que dicho partido cumpla con los requisitos para conservar su registro, tal y como ha sido evidenciado con anterioridad y, en consecuencia, como lo afirma el partido político recurrente, se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

En tal virtud, ante lo fundado del motivo de inconformidad bajo estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede revocar el Acuerdo CG378/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, para el efecto de que dicho Consejo General, a la brevedad emita, de manera independiente, los Lineamientos en materia de Verificación del Padrón Mínimo de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para efectos de la constitución y conservación de su registro, así como los relativos a la Transparencia en la publicación del Padrón de Afiliados o Militantes de los Partidos Políticos Nacionales, en los que se tomen en consideración los razonamientos y criterios establecidos por esta Sala Superior en la presente ejecutoria, para cada uno de los dos casos arriba precisados, diferenciando los objetivos que cada uno de tales Lineamientos tienen sin restringir los derechos de afiliación de posibles militantes adicionales, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional electoral federal dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el partido político actor, se hace innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad, al haber sido colmada la pretensión del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **revoca** el Acuerdo **CG378/2011**, aprobado en sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al Partido Verde Ecologista de México y al Partido de la Revolución Democrática, en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**